

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 228

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Teodoro Fernández Sosa.

Abogada: Licda. Diana V. Valdez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Fernández Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265784-6, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 140, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-603, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Diana V. Valdez, defensora pública, en representación de Teodoro Fernández Sosa, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4678-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de diciembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Teodoro Fernández Sosa, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 65 y 76-b numeral 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 29 de febrero del año 2016, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana emitió la resolución núm. 01-2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Teodoro Fernández Sosa, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 65 y 76-b numeral 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis Alejandro Valdez, atribuyéndosele el hecho de haber impactado la motocicleta en la que se desplazaba la víctima al no haberle cedido el paso, causándole lesiones que derivaron en la amputación de su pierna derecha;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, la cual dictó la decisión núm. 201-2018-SSEN-0004, el 13 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Teodoro Fernández Sosa, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Luis Alejandro Valdez Santana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Se suspende la pena del imputado al tener de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil representada por el señor Luis Alejandro Valdez Santana por conducto de su abogado Dr. Atanasio de la Rosa conjuntamente con la Dra. Flor Melania Quezada, en contra del señor Teodoro Fernández Sosa, toda vez que las mismas fueron hechas de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena al imputado Teodoro Fernández Sosa, por su hecho personal de la manera siguiente, al pago de una indemnización por la suma de: a) cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) en beneficio del señor Luis Alejandro Valdez Santana, como justa reparación por los daños materiales, físicos y morales, ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; QUINTO: Condena al imputado Teodoro Fernández Sosa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del querellante y actor civil el Dr. Atanasio de la Rosa conjuntamente con la Dra. Flor Melania Quezada, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la víctima y el imputado, intervino el auto núm. 334-2019-TAUT-603, ahora impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de marzo del año 2019, por el Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del Sr. Luis Alejandro Valdez Santana; y b) en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2019, por la Lcda. Diana V. Valdez P., defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Teodoro Fernández Sosa, ambos contra la sentencia núm. 201-2018-SSEN-0004, de fecha trece (13) del mes de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala núm. 1, del municipio de La Romana, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que el recurrente, Teodoro Fernández Sosa, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos (art- 417.5 CPP) y el Art. 13 del CPP sobre autoincriminación; Segundo Medio: Errónea aplicación de los artículos 148, 149, 44.11 CPP y el plazo razonable art. 69.2 y 8 del CPP; Tercer Medio: Errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución y 418 del CPP, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido a recurrir; Cuarto Medio: Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por no poner en causa a la Superintendencia de Seguros como lo establece la ley 146-02”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: que verificada cada una de las pruebas tanto de manera individual como en su conjunto podemos llegar a la conclusión de que el tribunal tuvo una falta en la determinación de los hechos, que iniciando con el análisis de los hechos presentados por el ente acusatorio, extraemos que el juez al momento de hacer una valoración armónica incurrió en un grave error al suponer en soberana apreciación que en el lugar en donde ocurrieron los hechos existía un supuesto hoyo y que el hoy recurrente pecho de imprudente por esto, no obstante esto no estar descrito en la acusación presentada por el Ministerio Público, ni tampoco en el auto de apertura a juicio, ni por ninguna prueba audiovisual, ni tampoco algún testigo idóneo, por lo que el tribunal a-quo no pudo establecer que el hoy recurrente fue imprudente. Que el Tribunal a-quo valoro mal los hechos presentados, toda vez que tomo en cuenta las declaraciones presentadas por el imputado, en la que el mismo estableció que el lado del carril de la presunta víctima de este proceso había un hoyo y fue la víctima quien se le estrelló al imputado, y el honorable tribunal entendió mal al determinar que el hoy recurrente era el imprudente, y en realidad el imprudente fue la presunta víctima en el presente proceso. Las situaciones antes descritas constituyen una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue violentado su Derecho fundamental tan importante como es el Derecho a No Autoincriminarse. De igual modo, esta situación también constituye una falta o insuficiencia en la motivación de la

sentencia y en falta de estatuir, incumpliendo así el tribunal de juicio con su obligación de valorar a cada uno de los elementos de pruebas sometidos por las partes al contradictorio, por lo que al no haber valorado esta parte, le ha cercenado el derecho de un debido proceso que le asiste al imputado, por lo que el presente medio debe ser admitido por esta Corte; Segundo Medio: A que el día 13 de Junio del año 2018 día en que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de La Romana la sentencia No. 201-2018-SSEN-0004, la defensa técnica del imputado Teodoro Fernández Sosa solicito invoce la Extinción de la Acción Penal, el cual fue rechazo por el tribunal a-quo. Que el tribunal a-quo después de haber deliberado, el juez presidente argumento lo siguiente: "... si calculamos desde el inicio se han celebrado varias audiencias, en las cuales no ha habido colaboración de parte del imputado Teodoro Fernández Sosa, ya que en fecha 21 de marzo de 2018, se aplazo para este ser asistido por su abogado, y en fecha 16 de abril del año 2018, se aplazo para que el imputado este presente ya que no pudo asistir por razones de salud, para el día 16 de mayo del año 2018, la cual se aplazo a los fines solicitado por la defensa para el día de hoy 13 de junio del año en curso. Por lo que procede rechazar la solicitud realizada por la defensa técnica del ciudadano Teodoro Fernández Sosa y ordenar la continuidad de la audiencia". Resulta que el proceso del señor Teodoro Fernández Sosa data desde el veintiocho (28) de julio del año 2014 y el plazo para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso vencía el 28 de julio del año 2017, por lo que los aplazamientos alegados por el juez del tribunal a-quo tuvieron lugar luego de haberse vencido este plazo; Tercer Medio: Existe falta de motivación en el auto emitido por el tribunal a-quo toda vez que el tribunal se limita a establecer las razones de inadmisibilidad en un párrafo, y explican de manera detallada por qué están declarando el recurso inadmisibile. La declaratoria de inadmisibilidad emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en relación al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Teodoro Fernández Sosa, ha producido a este la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (acceso a la justicia, al derecho de defensa, al recurso efecto y al derecho a la igualdad) que intenta proteger el artículo 69 de la Constitución Dominicana; Cuarto Medio: El tribunal a quo incurrió en la falta grave de omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, toda vez de que si bien puede verificarse que fue aportada la certificación de la Superintendencia de Seguros, donde se hace constar que en virtud de que la compañía de seguros La unión, donde quedaba amparada la póliza. Esto ha dejado al imputado Teodoro Fernández Sosa en estado de indefensión, por el tribunal A quo pasar por alto el proceso que se debió llevar a cabo, máxime cuando el imputado demostró que estaba asegurado al momento del accidente y aportó la certificación de la Superintendencia donde se hace constar la vigencia de su seguro y el compromiso de esta entidad";

Considerando, que en cuanto al primer, segundo y cuarto medios propuestos por el imputado, en los que refiere un error en la determinación de los hechos, vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y una omisión en las formas sustanciales de los actos, esta Alzada advierte que las críticas contenidas en los mismos no se dirigen a la decisión dictada por la Corte a qua, sino que versan sobre aspectos del fondo del proceso, por tanto, no son atendibles en casación, ya que el fallo recurrido fue una resolución en la que se declara la inadmisibilidad de su recurso de apelación; en ese sentido, al no estar dirigidos estos medios a criticar la inadmisibilidad pronunciada, se impone su rechazo;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto, en el que el imputado aduce que la

Corte de Apelación incurrió en falta de motivación al declarar la inadmisibilidad de su recurso, se advierte que no lleva razón, ya que en sus consideraciones la Corte a qua dejó establecidos los motivos que justifican lo plasmado en el dispositivo de su auto, indicando lo siguiente:

“Que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte días a partir de su notificación...”. Que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia No. 201-2018-SSEN-0004, de fecha Trece (13) del mes de junio de 2018, le fue notificada al Sr. Luis Alejandro Valdez, en fecha Seis (06) del mes de Septiembre del año 2018, y al imputado Teodoro Fernández Sosa, en fecha Trece (13) del mes de Febrero de 2019, sin embargo los recursos de apelación fueron interpuestos: a) en fecha Siete (7) del mes de Marzo del año 2019, por el Sr. Luis Alejandro Valdez; y b) en fecha Quince (15) del mes de Marzo del año 2019, por el imputado Teodoro Fernández Sosa, de donde se desprende que estos deben ser declarados inadmisibles por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15”;

Considerando, que en ese sentido, al comprobarse que la decisión adoptada por la Corte a qua cuenta con motivos suficientes, al haber dejado establecido con claridad meridiana que el recurso de apelación del imputado fue depositado fuera del plazo previsto por nuestra normativa procesal penal, y que, por tanto, resultaba inadmisibile, se rechaza el medio examinado;

Considerando, que al no subsistir ninguna de las quejas propuestas por el recurrente, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Teodoro Fernández Sosa, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-603, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)